

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00036/2019

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Teléfono: 949.25.62.69 Fax: 949.23.57.84

Equipo/usuario: MGP

N.I.G: 19130 45 3 2017 0000508

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000325 /2017-M /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: PROFORMA EJECUCION DE OBRAS Y RESTAURACIONES SL

Procurador D./Dª: ANA ROSA CALLEJA GARCIA

Contra AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

## SENTENCIA N° 36/2019

En Guadalajara, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 325/2017 (Núm. Identificación 19130 45 3 2017 0000508), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura, como parte recurrente, “PROFORMA, EJECUCIÓN DE OBRAS Y RESTAURACIONES, S.L.”, representada por la procuradora doña Ana Rosa Calleja García y defendida por la letrada doña Begoña Juristo Contreras y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por el letrado don Pablo de Miguel Olalde.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día nueve de enero, en la que la que la referida Administración impugnó la demanda. Practicada la prueba propuesta y admitida y formuladas conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del procedimiento queda fijada en 19.200 euros, monto de la penalidad impuesta por el Ayuntamiento a la actora.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo la mercantil demandante impugna la resolución de 31 de octubre de 2017 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guadalajara, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma autoridad de fecha 30 de junio de 2017, por la que se desestimó la solicitud de la aquí demandante de ampliación del plazo para la ejecución de las obras incluidas en el Proyecto de “Renovación de la red de abastecimiento de la Calle Real, Calle Lechuga, Calle Santa Ana, Travesía Fuentevieja, Plaza de la Iglesia y Glorieta de los Trabajadores de Taracena (Guadalajara)” y por la que se imponía a la dicha compañía una penalización de 19.200 euros por demora en el cumplimiento del plazo total para la ejecución de las obras, equivalente a 400 euros por cada día de retraso, al amparo de lo dispuesto en la cláusula 27 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, cantidad a hacer efectiva directamente en las certificaciones pendientes de pago.

En la demanda resulta ejercitada una pretensión anulatoria de la resolución impugnada con súplica del dictado de sentencia estimatoria por la que: “1º.- Se declare nula de pleno derecho la cláusula 27ª, en el apartado donde se fijan unas penalizaciones de 400 euros diarios por cada día de retraso. 2º Se declare no ajustado a derecho el acuerdo del Sr. Alcalde-Presidente de 31 de octubre de 2017, y en consecuencia se anule el mismo, condenándole a devolver la suma de 19.200 euros más los intereses legales, para el caso de que el Ayuntamiento haya hecho efectivo el importe de las penalizaciones. 3º.- Subsidiariamente y para el caso de que no se estime la anterior pretensión, se declare no procedente el importe de la penalización, acordándose el cálculo de la misma conforme a lo previsto en el artículo 212.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”.

SEGUNDO.- La imposición de penalidades por la Administración contratante constituye una de las prerrogativas administrativas en materia de contratación del sector público que goza de una honda tradición en nuestra legislación de contratación pública y aparece cristalizada en el artículo 212.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que reproduce literalmente –con las lógicas diferencias de los artículos que reseña- el artículo 196.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y constituye el marco legal habilitante junto con el contractual de la cláusula 27ª del PCAP del contrato que nos ocupa para que el Ayuntamiento de Guadalajara.

La primera acotación de la institución que se considera impone determinar si supone o no el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración -y por ende la observancia de los principios rectores de la misma- que exigiría la tramitación del procedimiento diseñado en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a lo que ha venido a dar respuesta la jurisprudencia, entre otras en las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1990, 26 de diciembre de 1991, 6 de marzo de 1997 y 9 de febrero de 1998, rechazando que estemos en presencia del ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración, de ahí que no tratándose de una sanción administrativa genuina, únicamente es necesaria la audiencia del contratista, con lo que se da entrada a la prevención del artículo 1154 del Código Civil, contenida en la regulación de las

obligaciones y contratos, según la cual “*El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor*”.

Aun cuando la demanda se aplica en extenso a sostener el derecho a prórrogas de la contratista actora que hubiera descartado el retraso en la finalización de la obra contratada, es lo cierto que la pretensión ejercitada, conforme al suplico transcrito de la demanda, se circunscribe a la anulación de la decisión de penalizar a la demandante por retraso en la finalización de la obra.

Sin necesidad de elaborados razonamientos al respecto, bien se ve que la regulación legal de la imposición de penalizaciones fija un límite máximo a determinar, ya sobre el presupuesto del contrato al establecer el tope en el 10 por 100 del mismo (en el caso 20.960'28 euros -10% de 209.602'97 €-), ya sobre el precio del contrato 0'20 € por cada 1.000 € del precio del contrato (en el caso 188.642 euros) y trasladando las limitaciones al supuesto bien se ve que la penalidad impuesta -19.200 euros- no está por encima de los 20.960'28 euros, por lo que no puede alcanzarle la tacha actora.

Pues bien, no obstante lo anterior, en el concepto de este Juzgador la cuantía de la penalización, 19.200 euros, no se presenta como proporcionada a la gravedad del incumplimiento del contratista, centrado en un retraso que no ha supuesto quebranto en la prestación de servicios obligados a la ciudadanía, pues no otra cosa puede conllevar la demorada instalación novedosa de fuentes para uso del vecindario, máxime cuando al tenor de la data de la conclusión de las obras no estaba todavía en plenitud la época estival, de ahí que se estime procedente -y desde luego equitativa *ex art. 1154 C.C.*- la reducción de la penalidad a la mitad, con el correspondiente abono de los intereses de haberse hecho efectiva, estimando en ese sentido parcialmente el recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- La estimación parcial, conforme al criterio general consagrado en el artículo 139.1 de la LJCA, determina que no se efectúe imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**Estimando parcialmente el recurso interpuesto, por no ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, debo anular y anulo la resolución impugnada en el presente procedimiento, reduciendo a 9.600 euros la penalidad impuesta por el Ayuntamiento de Guadalajara a la compañía actora, con los efectos expresados en el fundamento jurídico segundo *in fine* de esta resolución judicial. No se realiza imposición de costas.**

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.